



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-000011-00
Proceso : Ejecutivo Singular mínima cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Leonidas Almario Manrique
Apoderado : Dr. Carlos Eduardo Almario Branch

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Pasa a decidirse sobre el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra LEONIDAS ALMARIO MANRIQUE.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 5, 6 y 11 del artículo 82 del C.G.P.; toda vez que en acápite de “HECHOS”, a ordinal “NOVENO”, trae sustentos normativos que no corresponden a este acápite habida cuenta que se trata de exposición de hechos; y a numeral “DÉCIMO PRIMERO” cita cobros insistentes, sin reflejarse estos en el acápite correspondiente y por último en los ordinarios “DÉCIMO TERCERO” Y “DÉCIMO QUINTO”, no hay claridad respecto de la custodia a los títulos valores, toda vez que no se especifica si están en custodia del Banco Agrario o del apoderado.

Asimismo, en el acápite de “PRUEBAS” relaciona documentos que no son allegados en el orden anunciado, faltando así a lo ordenado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aunado a que fueron relacionados documentos que no conforman este acápite.

De otra parte, en el acápite de “ANEXOS” indica allegar “CUADERNO DE MEDIDAS” sin que ello se compadezca con la realidad, además de dejar de enlistar y enunciar tanto las pruebas como los anexos.

Siendo oportuno resaltar a la entidad demandante que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*. (art.6) y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, ha de resaltarse al demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.), deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Así las cosas, se advierte que como la presente demanda no cumple con los requisitos formales del numeral 1 del art. 90 íbidem, se procederá a declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la entidad demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia;

Por lo que el despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado, contra LEONIDAS ALMARIO MANRIQUE.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que, de no corregir el defecto señalado, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Almario Branch, con cédula de ciudadanía N° 1.075.271.808 y tarjeta profesional 286.816 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO
Juez.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Soto Bermeo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Milan - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación: **bca3a5f85b79c8b92ba07a505c2b7dfdc9f6ec0fe7b3785ae621cf48ebaf4fd1**
Documento generado en 05/04/2022 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>